

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Fernando Balboa, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Joaquin Alonso, que desempeña igual cargo en la de la Coruña.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino hecho en favor de D. Lorenzo Flores Calderon por Real decreto de 30 de Diciembre del año último, se entienda conforme al párrafo décimotercero del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

#### Ministerio de Marina.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Intendente de Marina D. Rafael Escriche y Mingorance, por haber cesado en la Direccion de Contabilidad del ramo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO ARMERO.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Intendente y Director de Contabilidad de Marina D. Vicente de Azas y Gil Taboada.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO ARMERO

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Vicente Miceli, nacido en Trípoli de Berbería, la naturalizacion en estos Reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo renunciado D. Tomás Coma el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de la Universidad de la ciudad de Barcelona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion solicitada para procesar á Ramon Indurain, alguacil de la villa de Sada, del cual resulta:

Que el dia 17 de Marzo último se dió parte al Alcalde D. Faustino Izoa que en la noche anterior se habia cometido un hurto de gallinas; y á fin de averiguar el hecho denunciado, salió en la noche del mismo dia á rondar el pueblo en compañía del alguacil y otro vecino:

Que haciendo la ronda vieron que cuatro sujetos salieron del corral de Juan M. Arregui y echaron á correr; y habiendo el Alcalde dado la voz de «alto á la justicia,» desobedecieron, por lo que el primero mandó al alguacil que hiciera fuego; y obedeciendo la orden, disparó la escopeta que llevaba cargada con perdigones, resultando herido Ramon Zalda en la cara y cuello; á pesar de lo cual siguió corriendo unos cuarenta pasos, siendo luego alcanzado:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde y alguacil como autores de las lesiones causadas; y el Gobernador la concedió en cuanto al Alcalde como reo de imprudencia temeraria, negándola con respecto al alguacil por creerle libre de responsabilidad criminal.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al disparar la escopeta que llevaba el alguacil Ramon Indurain no hizo más que obedecer el orden del Alcalde, sobre quien debe recaer toda la responsabilidad del hecho:

Considerando que no era de su incumbencia ni estaba en su mano oponerse á dicha orden, cualquiera que fuese por otra parte su imprudencia, por todo lo que el acto del expresado funcionario cae dentro del caso de excepcion ántes citado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

#### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dio y la Constitucion de la Monarquía es

pañola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Vicente Vazquez Queipo, vecino de Madrid, Fiscal que ha sido de la Superintendencia general de Rentas de la Isla de Cuba, y en su nombre el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, por la primera de las cuales se aprueban las órdenes dadas por dicha Superintendencia para hacer efectivas las cantidades declaradas incobrables, disponiendo que las demás anticipadas á varios Asesores y Fiscales de Hacienda de aquella Isla en pago de sus honorarios, cuyo reintegro no fuera del momento, debian devolverlas los funcionarios que las habian percibido, y resolviéndose en la segunda que la Real orden anterior habia causado estado, quedando á los interesados el recurso de la via contenciosa.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 5 de Julio de 1849 acudió D. Vicente Vazquez Queipo al Ministerio de Hacienda, por la Seccion de Ultramar, exponiendo que en los siete años que habia desempeñado la Fiscalia en la mencionada Superintendencia se habian recaudado por la Escribania más de 40 millones de reales, debido á su constante celo por el bien público, estando en descubierto sus honorarios en gran parte; y que no siendo justo que dejase de obtener lo que se habia concedido á sus antecesores en el destino, D. Manuel Figueras y D. José Moreno, solicitaba que se expidiera Real orden por la que se mandara que en todos los negocios en que no se le habian satisfecho sus legítimos honorarios, y hubiese fondos ó estuviese garantido el reintegro del Fisco, se le abonasen por aquellas cajas, liquidados que fuesen por la Escribania:

Que informada favorablemente esta instancia por el Negociado correspondiente, por existir ejemplos de iguales concesiones, se accedió á dicha pretension por Real orden de 22 del mismo mes de Julio, que fué reproducida por otra de 1.º de Abril de 1848, en que se mandó: primero, que el abono de los honorarios devengados por el recurrente en los negocios que despachó como Fiscal, se verificase desde luego, siempre que hubiese fondos en depósito procedentes de los mismos; segundo, que no habiéndolos, pero si bienes suficientes para reintegrar al Fisco, previa certificacion de la Escribania que comprobase su identidad, especie y valor, se anticipase á este interesado el importe de dichos honorarios por aquellas cajas, según á juicio del Intendente de la Habana lo permitieran sus atenciones; y tercero, que tan pronto como se hiciesen efectivas las expresadas garantías, fuese el Fisco el primero que se reintegrase de su anticipo, sin que los demás acreedores ó partícipes entraran á representar sus derechos hasta que la suma anticipada se hallase satisfecha.

Que habiendo deducido igual pretension que Vazquez Queipo, en 28 de Noviembre de 1850, Doña Francisca Alcántara Navarro, como madre del difunto D. Miguel de Lafuente Alcántara, Fiscal que fué tambien en la referida Superintendencia, que fué estimada favorablemente por Real orden de 11 de Julio de 1851, dió este motivo

á que liquidados por la Contaduría de Rentas de aquella Isla los honorarios de que se trataba, expusiera al Superintendente, visto su importe y el de los honorarios de otros interesados en iguales circunstancias, que causaban demasiado gravámen á aquellas cajas, las cuales no se habian reintegrado sino de una cantidad insignificante; y pedida informe al Fiscal y Asesor de la citada Intendencia, los cuales fueron de parecer de que solo se pagaran por entónces los derechos de ciertos expedientes, con lo que se conformó el Intendente, se elevaron por la Superintendencia las actuaciones á mi Gobierno para la resolucion conveniente:

Que en su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Ultramar, se expidió Real orden en 7 de Octubre de 1858, por la que se dispuso:

1.º Dejar sin efecto la de 11 de Julio de 1851.

2.º Que se recomendase á dicha Superintendencia la necesidad de ejercer una vigilancia constante y especial para que con la mayor brevedad posible se terminasen los expedientes y asuntos en que D. Miguel de Lafuente devengó los honorarios de que se trataba, y el pronto pago de los mismos á la Doña Francisca Alcántara Navarro, en la manera y forma procedente respecto de cada uno.

Y 3.º Que no pudiéndose considerar las órdenes en virtud de las cuales se pagaron por aquellas cajas Reales á varios funcionarios los honorarios por ellos devengados más que con el carácter de anticipo, de que el Tesoro habia de reintegrarse por completo, quedando los interesados responsables á las faltas, puesto que seria inalicable que por otorgar á particulares una concesion meramente voluntaria y graciosa se expusiera el Estado á quebrantos que sin esa concesion habrian indudablemente sufrido los mismos interesados, se procediese á liquidaciones individuales de lo anticipado y recaudado por la Real Hacienda y de lo pendiente de recaudacion, dividido en cobrable é incobrable, para que pudiera exigirse oportunamente la devolucion de lo que correspondiera:

Que en su cumplimiento la referida Superintendencia, en carta de 12 de Octubre de 1860, acompañó copia de los estados formados á cada uno de los interesados en demostracion de los anticipos hechos y reembolsados por la Hacienda, en que resultaba respecto á Don Vicente Vazquez Queipo, que habiéndosele anticipado 49.154 pesos solo se reintegró el Tesoro de 7.822 pesos, quedando pendiente lo demás que era cobrable, con cuyo motivo, y á fin de que se consiguiera el reintegro de todo lo anticipado, proponia las medidas á su juicio convenientes, asi como, según decia, las habia ya dictado en cuanto á las partidas incobrables de algunos interesados, disponiendo que fueran devueltas por los mismos; pues aunque las anticipaciones se habian hecho con sugesion á las concesiones, no podia ser su espíritu exponer al Tesoro á las eventualidades de actuaciones judiciales:

Que en tal estado se dictó Real orden el 8 de Diciembre de dicho año 1860, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Superintendencia, se aprobaron las órdenes dadas por la misma á la Intendencia general para hacer efectivas las sumas declaradas incobrables, disponiendo además que todas las cantidades anticipadas, cuyo reintegro se hubiese interrumpido, enterado ó dilató por la indole de los expedientes ó reclamaciones de tercero que en ellos hubieran surgido, y aquellas que no le tuviesen inmediato, eran ya de la responsabilidad de los funcionarios que las tomaron del Tesoro, y de los cuales debian reclamarse y cobrarse, quedando

siempre á los mismos su derecho para cobrar de los deudores en cada proceso:

Que habiendo recurrido nuevamente

D. Vicente Vazquez Queipo en solicitud de que se declarara válida dicha Real orden de 1.º de Abril de 1848, que le hizo la indicada concesion, y la nulidad de la liquidacion practicada sin su audiencia ni intervencion para fijar los descubiertos, pasó todo á informe de las Secciones de Ultramar y Hacienda del expresado Consejo, reayendo Real orden en 4 de Diciembre de 1861, por la cual, de conformidad con lo opinado por dichas Secciones; se declaró que la Real orden dictada el 8 de Diciembre de 1860 habia causado estado y no podia ser reformada gubernativamente, quedando únicamente á los interesados el recurso de intentar la via contenciosa con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, hecho estensivo á Ultramar por el de 25 de Febrero de 1859, y Real orden de 28 de Junio de 1860:

Vista la demanda contenciosa que en su consecuencia ha presentado D. Vicente Vazquez Queipo, representado por el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, ante el Consejo de Estado que le ha sido admitida únicamente en cuanto á los anticipos que no hubiesen resultado incobrables, con la pretension de que se revocase dichas Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, y declare firme y subsistente la de 1.º de Abril de 1848; y que, atendidas las condiciones con que se hizo el pago de los honorarios al demandante, no era ni podia ser responsable de los descubiertos que tenga la Hacienda por no haberse hecho efectivas las garantías que se admitieron como suficientes en 1848, ó por haberse destinado sus productos á otras atenciones mas preferentes, sin conocimiento del interesado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se confirmen las dos Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que las partes reproducen sus respectivas pretensiones:

Visto mi Real decreto de 23 de Febrero 1859 y la Real orden de 28 de Junio de 1860, que hicieron extensivos los recursos del de 21 de Mayo de 1853 á las resoluciones ministeriales en negocios de Ultramar posteriores á la fecha del referido mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859, y no á las anteriores:

Visto el art. 3.º del mencionado mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que obliga á mi Gobierno á recurrir á la via contenciosa para revocar ó modificar resoluciones ministeriales definitivas que perjudiquen al Estado:

Considerando en cuanto á la nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, objeto de la demanda de estos autos, que esta nulidad se hace consistir en no haber aplicado á la modificacion de la Real orden de 1.º de Abril de 1848 lo dispuesto en el mencionado art. 3.º de mi referido Real decreto de 21 de Mayo de 1853 relativamente á mi Gobierno, sin advertir que esta decreto no se ha hecho extensivo á las resoluciones anteriores, como la expresada del 48, hasta el 25 de Febrero, de 1859 y que por lo mismo semejante nulidad no existe:

Considerando, respecto al fondo, que por no haberse admitido la demanda sobre lo calificado de incobrable, queda su devolucion igualmente ejecutoriada, y nada puede consignarse en el presente fallo que sea contrario á esta ejecutoria:

Considerando que absoluto mi Gobierno en sus facultades á la sazón en las provincias de Ultramar, otorgó á D. Vicente Vazquez Queipo el abono y anticipo de honorarios en tal forma, que indudablemente hubo éste de creer podia con-

tar con la seguridad de que no se le exigiria su devolucion sino en el solo caso de resultar incobrables.

Considerando que aceptada en este concepto por Vazquez Queipo la gracia, seria muy difícil, si no imposible, salvar, como es indispensable, la buena fé y la dignidad de mi Gobierno, si no se entendiese limitada al indicado caso de aparecer incobrables los créditos la obligacion de devolver su importe:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidents, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, el Marqués de S. Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, y D. Pedro Sabau,

Vengo en resolver: primero, que no ha lugar á la declaracion de nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, pedida en la demanda: segundo, que se proceda á la liquidacion de lo anticipado al demandante en la parte que es objeto de este pleito, calificando de cobrable é incobrable lo que resulte, y dando al mismo en estas operaciones la conveniente intervencion; y tercero, que sin perjuicio de las reclamaciones legales que el demandante se crea con derecho á hacer, verifique la devolucion de lo que en la liquidacion expresada se califique de incobrable luego que sea aprobada esta calificacion por mi Gobierno. En lo que con esta resolucion estuviesen conformes las Reales órdenes reclamadas, se confirma; en lo que no, se dejan sin efecto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública de la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro de Madrazo.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1864, en los autos seguidos en la Alcaldia mayor de Güines y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por el Sindico Procurador de aquella villa en representacion de los pardos Bonifacia y sus hermanos con D. Leandro Curbelo sobre libertad de los mismos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Sindico:

Resultando que en el Juzgado de la Capitanía general de la Habana se propuso demanda contra D. Rafael Hernandez á nombre de las pardas Pilar y su hija Maria Josefa para que las otorgase carta de libertad, mediante la promesa que habia hecho á la primera agradecido á servicios personales á que no estaba obligada como esclava, y por la consideracion que á la segunda habia manifestado como padre:

Resultando que falleció el D. Rafael habiendo declarado en su testamento otorgado en 1.º de Mayo de 1850 tenia entre otros bienes una mulata criolla llamada Pilar, y sus hijos Maria Josefa, Cristóbal, Cestestino, Bonifacia, Maria Manuela y José Manuel, se mostró parte en los autos D. Francisco Hernandez

por si y como apoderado de los demás herederos del D. Rafael, y seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia en 1.º de Marzo de 1851, por la que se condenó á la sucesion del D. Rafael Hernandez á otorgar las correspondientes cartas de libertad á favor de las mulatas Pilar y su hija Josefa:

Resultando que pendiente el pleito de que queda hecha mencion, D. Francisco Hernandez por si y como apoderado de sus hermanos, vendió á D. Leandro Curbelo los mulatos Celestino y Bonifacia:

Resultando que el Sindico Procurador general de la villa de Güines, apoyado en dicha sentencia, dedujo demanda en 31 de Agosto de 1859 para que Curbelo otorgase la oportuna carta de libertad á favor de los pardos Bonifacia y Celestino, á la que acompañó certificacion de la que resulta que los pardos Josefa, Cristóbal, Juan Onofre, Maria Atilana, Feliciano y los gemelos Maria Manuela y José Manuel, hijos de padres desconocidos y de la parda Maria Pilar esclava de D. Rafael Hernandez, nacieron la primera en 16 de Noviembre de 1827, el segundo en 12 de Junio de 1831, la tercera en 5 de Octubre de 1841, el cuarto en 9 de Junio de 1844 y los dos últimos en 1.º de Enero de 1859, y pidió se declarase además que tanto estos como sus hermanos, hijos de Pilar Hernandez, eran personas libres y de su derecho por haber nacido de un vientre que adquirió su libertad por ministerio de la ley, desde la época en que su señor abusó de ella como mujer:

Resultando alegó el Sindico que declaradas libres Pilar Hernandez y su hija Josefa por la referida sentencia, su vientre no pudo dar esclavos, por ser de derecho inconuso que los hijos siguen la condicion de la madre, y que funda la demanda que produjo la libertad de Pilar y su hija mayor Josefa, en que esta lo era de su amo Don Rafael Hernandez, se seguia que la libertad que se les concedió fué efecto de la pena que la ley de Partida impone á los señores cuando prostituyen ó pervierten á sus siervas: y como tal pena debia retrotraerse á la época en que aconteció el abuso del señor, la libertad alcanzaba á todos los demás hermanos hijos del propio vientre:

Resultando que D. Leandro Curbelo contradijo la demanda del Sindico; oponiendo, entre otras consideraciones, que apoyada aquella en el auto que, sin exposicion de fundamentos, condenó á la sucesion de Hernandez á otorgar carta de libertad en favor de Maria del Pilar y su hija Josefa, no podia este fallo favorecer los derechos que sostenia Bonifacia, por que sus términos estaban circunscritos á la madre y á la hija Josefa; y no era dable suponer comprendidos á todos los frutos del vientre de la Pilar antes de que esta obtuviera los derechos de libertad:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, la referida Sala segunda de la Real Audiencia pronunció sentencia, por la que con revocacion de la dictada por el Alcalde mayor, absolvió de la demanda á D. Leandro Curbelo;

Y Resultando que contra dicha sentencia interpuso el Sindico recurso de casacion por creer infringidas:

Las leyes 2.ª, tit. 21 y 3.ª, tit. 23 de la Partida 4.ª, la 18, tit. 22, Partida 3.ª; la 8.ª, tit. 22, Partida 4.ª; la regla 1.ª, tit. 34, Partida 7.ª, el precepto y las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 19, título 22, Partida 3.ª, y las doctrinas referentes á la libertad, á la condicion de los hijos con referencia á la de la madre, á la interpretacion favorable que debe darse á todos los actos ascendentes y leyes que propenden á amparar la libertad:

Vistos en esta Sala segunda y de Indias, siendo ponente el Ministro Don Felipe de Urbina.

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso, apreciando las pruebas que se han practicado en este pleito ha calificado como hechos, que en la sentencia de 1.º de Marzo de 1851, por la cual se declaró la libertad de la Pilar y su hija Josefa, nada se determinó respecto á los demás hijos de aquella, ni acerca del tiempo á que debió retrotraerse dicho estado de libertad y tambien que no se ha probado que los hijos de la Pilar, que se han expresado, exceptuada la Josefa, lo sean de D. Rafael Hernandez Candal:

Considerando bajo estos conceptos, que no se ha infringido por la indicada sentencia de la Sala la ley segunda del tit. 21, Partida 4.ª, que determina que los hijos de la mujer esclava siguen la condicion de la madre, sea el padre libre ó siervo, porque resulta de las partidas de bautismo que se han mencionado de los hijos de la Pilar, que el último de estos nació el 9 de Junio de 1844, cuando aquella permanecía en la esclavitud, y por consiguiente, debiendo seguir la condicion que entonces tenia su madre:

Considerando que si bien no existen en estos autos las partidas de bautismo de los mulatos Celestino y Bonifacia, aunque al efecto se practicaron algunas diligencias, resulta por la declaracion de D. Rafael Hernandez hecha en la cláusula cuarta de su último testamento otorgado en 1.º de Mayo de 1850, que poseia entre otros bienes una mulata llamada Pilar y sus hijos Celestino y Bonifacia, y por consiguiente que habiendo nacido estos cuando aquella era aun esclava, se encuentran en el mismo desgraciado caso que los otros sus hermanos:

Considerando que no es aplicable á la cuestion de que se trata la ley 3.ª del tit. 23, Partida 4.ª, porque se refiere á la esclava en estado de preñez á quien su amo mandó á su heredero la diese libertad; ni la 8.ª del tit. 22, Partida 4.ª que determina como el liberto debe honrar al que le dió la libertad:

Considerando que no tiene aplicacion al caso actual la ley 18 del título 22, Partida 3.ª, que establece el parecer que debe ser válido cuando los juzgadores discordasen en causa sobre libertad ni la 19 del mismo título y Partida, que determina que la sentencia ejecutoria dada por el Juez tiene tan grande fuerza que desde adelante obliga tanto á los que litigaron como á los herederos;

Considerando que son inaplicables á esta cuestion la leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del título 22, Partida 3.ª, citadas por el recurrente como infringidas; por que la primera define lo que es juicio, la segunda determina el pro que nace de él y cuantas maneras hay del mismo y la tercera cómo debe ser dado el juicio y que igual calificacion debe hacerse de la regla 1.ª del tit. 33, que equivocadamente se dice 34, de la Partida 7.ª, la cual establece que todos los juzgadores deben ayudar á la libertad, porque la aman no solo los hombres, sino tambien los animales:

Y considerando por lo que se ha expresado que es improcedente este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la parte de los esclavos Bonifacia y Celestino y sus hermanos, á los que condenamos en las costas y á la perdida de la cantidad por la que se otorgó caucion, condenaciones que se satisfarán del peculio de aquellos cuando mejoran de fortuna, distribuyéndose en tal caso la expresada pena con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Ramon Ma-

ria de Arriola.—Joaquin de Roncali.— Miguel de Nájera Mencos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro de la Sala se-

gunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de Diciembre de 1864.— Rogelio Montes.

SECCION DE LA PROVINCIA

Administracion principal de Hacienda pública.

Anuncio.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 10 del mes actual se ha servido conceder á los sujetos que á continuacion se espresan, ganaderos en esta provincia, la sal pura de fabrica que para la alimentacion de sus ganados tenian solicitada de la misma; entendiéndose que esta gracia se les concede con destino al consumo de todo el presente año.

Table with columns: Nombre del interesado, Su vecindad, Cantidad de sal que se le consigna (Quints, lbs.), Fábricas. Includes entries for D. Pedro Maria Miramon, Pedro Hidalgo y Juliana Garvi, Eusebio Auñon, Juan Valenciano y Simon Cabezuelo, etc.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los interesados cuiden de presentarse en esta Administracion, á recoger los oportunos libramientos, previo el pago de su importe en la Tesoreria de esta provincia. Albacete 12 de Enero de 1865.—Alejandro B. Estrada.

Alcaldía constitucional de Villarrobledo.

Don Pascual Acacio, Presidente del Ayuntamiento constitucional y de la Junta pericial territorial de esta villa.

Hago saber: Que habiendo de procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, los contribuyentes así vecinos como forasteros, presentarán en el improrogable término de veinte dias las relaciones duplicadas de los bienes que posean sujetos á dicha contribucion; en la inteligencia que á los que no lo verifiquen dentro de aquel plazo se les formarán de oficio de conformidad á las prescripciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y posteriores aclaratorias.

Villarrobledo 15 de Enero de 1865. Pascual Acacio.—Gregorio Urbano Romero, Srio.

Alcaldía constitucional de Alcadozo.

Don Juan Francisco Alfaro, Alcalde constitucional de la villa de Alcadozo.

Hago saber: Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta poblacion, que la constituyen 295 vecinos; su dotacion consiste en dos mil rs. pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal y además el igualatorio que podrá concertar con el vecindario que ascenderá á siete mil rs. El Profesor agraciado, contraerá la obligacion de asistir en ambas facultades á setenta familias pobres de este distrito, percibiendo además veinte rs. por cada una que excediese de este número, prestando además sus servicios á la Alcaldía en los asuntos judiciales que fuere indispensable su intervencion, tambien auxiliará á la Corporacion municipal en cuanto se refiera á la policia urbana y rural, y en todos aquellos actos que estuviesen previstos por la

ley de Sanidad y Reglamento orgánico de partidos médicos vigente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia acompañadas de una hoja histórica que espere su edad, estado, grados académicos, universidades en que cursaron años de ejercicios, en qué puntos, cargos que han desempeñado y los que tengan actualmente para que el Ayuntamiento y asociados pueda ocuparse con el mayor acierto posible en la elección.

La provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se anuncia al público convocando aspirantes.

Alcadozo 8 de Enero de 1865.— Juan Francisco Alfaro.—Por su mandato, Joaquin Benavente y Sanchez Secretario.

### Alcaldia constitucional de Munera.

Don Antonio Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Munera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten relaciones duplicadas en la Secretaria de dicha Corporacion con arreglo á Instruccion y en el término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de rectificar el Amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico; y trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar á los que no presenten aquellas.

Munera 13 de Enero de 1865.—Antonio Aguado.—P. S. M., el Secretario interino, Valentin Monge.

- 5 D. Andrés Pallares.
- 6 José Molina.
- 7 Felipe Martinez.
- 8 Rafael Martinez.
- 9 José Velasco.
- 10 Pascual Torres.
- 11 Juan Cantero.
- 12 Manuel Cantero.
- 13 Antonio Villena.
- 14 Alfonso Perona.
- 15 Antonio Villena.
- 16 Miguel Villena.
- 17 Juan Pedro Villena.
- 18 Simon Moreno.
- 19 José Alcaráz.
- 20 Juan Majon.
- 21 Antonio Martinez.
- 22 D. Manuela (La Monja).
- 23 D. José Alcaráz.
- 24 Gregorio Garcia.
- 25 Antonio Villena.
- 26 Simon Moreno.
- 27 Juan Dayesten.
- 28 Gregorio Garcia.
- 29 Alonso Lorenzo.
- 30 Francisco Antonio Garcia.
- 31 Juan Majon.
- 32 Erancisco Antonio Garcia.
- 33 Juan Vizcaino.
- 34 Blas Majon.

el por si y como apoderado de los dones...  
Hellin.

### SECCION NO OFICIAL.

#### COMPAÑIA

de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

#### LÍNEA DE CARTAGENA.

2.ª seccion.—1.ª parte.

Término municipal de Hellin.

RELACION de los propietarios colindantes con la via, que bajo diferentes conceptos han sufrido perjuicios cuyo abono es imputable á la compañía independiente de lo que corresponden á los contratistas respectivos.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Partido donde radica la propiedad.
1	Herederos de D. José Velasco.	Hellin.
2	D. Pedro Pablo Blazquez.	
3	Herederos de D. José Velasco.	
4	D. Pedro Losa.	

#### Desvios de obras de Fábrica y Caminos.

- D. Dimas Garcia.
- Antonio Bueno.
- Francisco Paula Valcárcel.
- F. Paula Valcárcel.
- Andrés Pallares.
- Propios.
- Doña Clara Quijano.
- D. Simon Moreno.
- José Alcaráz.
- Juan Majon.
- Antonio Villena.
- Alonso Lorenzo.
- Juan Vizcaino.
- Blas Majon.
- Cayetano Majon.
- Juan Majon.
- José Murcia.
- Juan Vizcaino.
- Doña Enriqueta Garcia.
- Viuda de D. Javier Rodriguez de Vera.

Hellin.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los propietarios á quienes interese, dentro del término de diez dias, puedan pedir su inclusion en la nómina anterior  
Albacete 17 de Enero de 1865.—Francisco Navarro.

### OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A. O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
16	697,57	5,75	18,4	9,5	8,9	4,8	2,9	1,9	7,2	4,7	78	86	O.S.O	1,75		Revuelto con viento fuerte
17	696,67	0,90	18,0	9,5	8,5	3,6	1,9	1,7	6,6	5,9	79	83	O,	1,96	0,650	Lluvioso con viento fuerte.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.